

pretende, que sólo hay que presentarlo si efectivamente se ha realizado pero que, mientras tanto, puede practicarse.

No es cierto, y en consecuencia no puede aceptarse, que el acuerdo no está suficientemente motivado, pues la calificación y la decisión del recurso gubernativo son suficientemente expresivos de los motivos que impiden la práctica del depósito: la no subsanación de uno de los defectos señalados y el precepto que lo exige. La resolución registral da por tanto cabal cumplimiento al contenido del artículo 70.3 del Reglamento del Registro Mercantil.

Tampoco puede ser tenido en cuenta el argumento de la indefensión, dado que la sociedad no ha sido privada de su derecho en ningún trámite procedimental y no lo es ahora, desde luego, como prueba la sustanciación del presente recurso de alzada.

Finalmente resulta indiferente —pese a ser cierta— la alegación relativa a la no coincidencia de los Auditores designados. Del expediente se desprende la sucesiva designación de Auditores al no haber emitido informe el primeramente nombrado dentro del plazo concedido y de sus prórrogas, así como el informe emitido por el segundo el 30 de diciembre de 1998 poniendo de manifiesto, al igual que el primero, la imposibilidad de contactar con la sociedad pese a las gestiones realizadas al respecto —que señala, y, en consecuencia, su denegación de opinión por limitación absoluta al alcance de sus trabajos. Es por ello que carece de trascendencia jurídica la circunstancia de que efectivamente el hecho cuarto de la resolución registral mencione erróneamente a don Benito Aguera Marín como Auditor designado el 28 de mayo de 1998, cuando lo fue don José Luis Suárez Benito.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto confirmando la decisión del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados.

Madrid, 5 de mayo de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil número IV de Madrid.

**14895** *RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el expediente sobre depósito de las cuentas anuales de «Asturias Forestal, Sociedad Cooperativa de 2.º Grado».*

En el expediente sobre depósito de las cuentas anuales de «Asturias Forestal, Sociedad Cooperativa de 2.º Grado».

## Hechos

### I

Solicitado en el Registro Mercantil de Oviedo el depósito de los documentos contables, correspondientes al ejercicio 1997, de «Asturias Forestal, Sociedad Cooperativa de 2.º Grado», el titular del Registro Mercantil de dicha localidad, con fecha 27 de noviembre de 1998, acordó suspenderlo mediante la siguiente nota de calificación:

«Falta previa inscripción; Orden de 10 de junio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 146, de 19 de junio de 1997).»

### II

La sociedad, representada por don Gonzalo Ron García, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando que la Orden de 10 de junio de 1997 se basa en la disposición adicional cuarta de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que en su artículo 1 dice lo que debe entenderse por tal comercio minorista, y las actividades que desarrolla la sociedad no pueden ser consideradas actividades de comercio, ya que se trata de prestaciones de servicios.

### III

El Registrador mercantil de Oviedo, con fecha 19 de diciembre de 1998, acordó inadmitir el recurso interpuesto sin entrar en el fondo de la cuestión planteada. Fundamenta su decisión en que la sociedad recurrente no ha acreditado documentalmente la condición de Presidente de la persona que interpone el recurso, presupuesto necesario para reconocerle la legi-

timación precisa. Añade que tampoco se han observado los requisitos formales exigibles, al no haberse acompañado al escrito de interposición la totalidad de documentos calificados, originales o debidamente testimonios, tal y como impone el artículo 69.2 del Reglamento del Registro Mercantil. No obstante, por razones de cortesía, contesta a la argumentación esgrimida diciendo que no se ha acreditado el completo objeto social de la sociedad; que no comparte la afirmación de que las actividades que dice que presta no pueden ser consideradas como actividades de comercio; y, por último, que la obligación incumbe no sólo a las entidades que se dedican al comercio sino también a otras que en el ejercicio inmediato anterior hayan superado la cifra de 100.000.000 de pesetas, circunstancia esta que aquí no se discute.

### IV

Contra dicha resolución, la indicada representación de la sociedad interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, solicitando, tras presentar distintos documentos con el fin de subsanar lo que denomina deficiencias y anomalías del anterior escrito, se analicen las cuestiones de fondo planteadas, que no son sino reproducción de las contenidas en el precedente recurso gubernativo.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 218 a 221 de la Ley de Sociedades Anónimas; disposición adicional cuarta de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; 67, 69, 70 y 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; artículo 4 de la Orden del Ministerio de Justicia de 10 de junio de 1997, y, entre otras, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de febrero y 7 de diciembre de 1993, 24 de febrero de 1995 y 29 de marzo de 1999.

Procede confirmar en el presente expediente —y por su propio fundamento— la resolución dictada por el Registrador mercantil de Oviedo, que no hace sino reiterar la doctrina de este centro directivo, decidiendo la inadmisión del recurso gubernativo por falta de acreditación de la legitimación precisa para interponerlo y por no acompañar al mismo, originales o debidamente testimonios, los documentos calificados por el Registrador.

En efecto, dicha decisión resultó ajustada a Derecho y, en verdad, el escrito de recurso no hace otra cosa que reconocerlo, intentando subsanar los defectos formales denunciados, sin constituir, en sí mismo, un verdadero escrito de impugnación. Es por ello que la pretensión no puede prosperar por este camino, aunque ello no impida que, en su caso, la documentación pueda presentarse de nuevo y obtenerse una nueva calificación y, ante ésta, sea igual o distinta de la anterior, interponerse el correspondiente recurso.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso, confirmando que no ha lugar a su admisión.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados.

Madrid, 12 de mayo de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Oviedo.

**14896** *RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el expediente sobre depósito de las cuentas anuales de «Esva de Trabajo Asociado, Sociedad Cooperativa Limitada».*

En el expediente sobre depósito de las cuentas anuales de «Esva de Trabajo Asociado, Sociedad Cooperativa Limitada».

## Hechos

### I

Solicitado en el Registro Mercantil de Oviedo el depósito de los documentos contables, correspondientes al ejercicio 1997, de «Esva de Trabajo

Asociado, Sociedad Cooperativa Limitada», el titular del Registro Mercantil de dicha localidad, con fecha 27 de noviembre de 1998, acordó suspenderlo mediante la siguiente nota de calificación:

«Falta previa inscripción; Orden de 10 de junio de 1997 (“Boletín Oficial del Estado” número 149, de 19 de junio de 1997).»

## II

La sociedad, representada por don Gonzalo Ron García, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando que la Orden de 10 de junio de 1997 se basa en la disposición adicional cuarta de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que en su artículo 1 dice lo que debe entenderse por tal comercio minorista, y las actividades que desarrolla la sociedad no pueden ser consideradas actividades de comercio, ya que se trata de prestaciones de servicios.

## III

El Registrador mercantil de Oviedo, con fecha 19 de diciembre de 1998, acordó inadmitir el recurso interpuesto sin entrar en el fondo de la cuestión planteada. Fundamenta su decisión en que la sociedad recurrente no ha acreditado documentalmente la condición de Presidente de la persona que interpone el recurso, presupuesto necesario para reconocerle la legitimación precisa. Añade que tampoco se han observado los requisitos formales exigibles, al no haberse acompañado al escrito de interposición la totalidad de documentos calificados, originales o debidamente testimoniados, tal y como impone el artículo 69.2 del Reglamento del Registro Mercantil. No obstante, por razones de cortesía, contesta a la argumentación esgrimida diciendo que no se ha acreditado el completo objeto social de la sociedad; que no comparte la afirmación de que las actividades que dice que presta no pueden ser consideradas como actividades de comercio; y, por último, que la obligación incumbe no sólo a las entidades que se dedican al comercio sino también a otras que en el ejercicio inmediato anterior hayan superado la cifra de 100.000.000 de pesetas, circunstancia esta que aquí no se discute.

## IV

Contra dicha resolución, la indicada representación de la sociedad interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General, solicitando, tras presentar distintos documentos con el fin de subsanar lo que denomina deficiencias y anomalías del anterior escrito, se analicen las cuestiones de fondo planteadas, que no son sino reproducción de las contenidas en el precedente recurso gubernativo.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 218 a 221 de la Ley de Sociedades Anónimas; disposición adicional cuarta de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; 67, 69, 70 y 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; artículo 4 de la Orden del Ministerio de Justicia de 10 de junio de 1997, y, entre otras, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de febrero y 7 de diciembre de 1993, 24 de febrero de 1995, y 29 de marzo y 12 de mayo de 1999.

Procede confirmar en el presente expediente —y por su propio fundamento— la resolución dictada por el Registrador mercantil de Oviedo, que no hace sino reiterar la doctrina de este centro directivo decidiendo la inadmisión del recurso gubernativo por falta de acreditación de la legitimación precisa para interponerlo y por no acompañar al mismo, originales o debidamente testimoniados, los documentos calificados por el Registrador.

En efecto, dicha decisión resultó ajustada a Derecho y, en verdad, el escrito de recurso no hace otra cosa que reconocerlo, intentando subsanar los defectos formales denunciados, sin constituir, en sí mismo, un verdadero escrito de impugnación. Es por ello que la pretensión no puede prosperar por este camino, aunque ello no impida que, en su caso, la documentación pueda presentarse de nuevo y obtenerse una nueva calificación y, ante ésta, sea igual o distinta de la anterior, interponerse el correspondiente recurso.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso, confirmando que no ha lugar a su admisión.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados.

Madrid, 13 de mayo de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Oviedo.

**14897** *RESOLUCIÓN de 2 de junio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María de los Remedios Iglesias Carrasco, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de Alcalá de Henares, don José Ernesto García Trevijano Nestares, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña María de los Remedios Iglesias Carrasco, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de Alcalá de Henares, don José Ernesto García Trevijano Nestares, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.

### Hechos

#### I

El 8 de mayo de 1984, doña María de los Remedios Iglesias Carrasco y su entonces esposo don Juan de Dios Garrido Herrero, suscribieron compromiso de compra con «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», de una finca urbana, vivienda letra C, de la planta baja de la casa número 10 de la calle Santander (hoy Siguenzo número 5), de Alcalá de Henares, inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha ciudad número 4, finca registral 49.234. El día 11 de diciembre de 1987 se decretó la separación de dichos cónyuges, aprobándose el convenio regulador que establece en la estipulación segunda: «Respecto al apartado B) del citado artículo 90 del mismo cuerpo legal, es necesario regular un solo aspecto, puesto que el único bien que existe ganancial es un piso comprado, del que en la actualidad se están pagando una serie de letras e hipoteca. Dicho piso cede en propiedad el esposo a la esposa, la que se hará cargo del pago del resto hasta su finiquito total. Escriturando en su día a su exclusivo nombre y la separación de bienes que se reputa definitiva». Con fecha de 20 de julio de 1984, el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Alcalá de Henares dictó sentencia de divorcio, aprobándose el convenio regulador en el que se establecen las siguientes estipulaciones: «Tercera. Vivienda conyugal. Nada que decir, ya que en su día y conjuntamente a la demanda de separación se hizo la cesión del esposo a la esposa, la que atendería a todos los gastos que ocasionase la vivienda, que era conyugal. Cuarta. Bienes gananciales. No hace falta mencionar dicho apartado, ya que como hemos dicho anteriormente existen por haberlos repartido en su día». El 25 de enero de 1995, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, don Antonio Pérez Sanz, después de exponerse los anteriores hechos, la «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», formaliza la venta de la plena propiedad de la vivienda anteriormente citada a favor de doña María de los Remedios Iglesias Carrasco, que la compra y adquiere con carácter privativo en cumplimiento del convenio regulador de su divorcio (que se acompaña), dando carta de pago de las cantidades que quedaron pendientes.

#### II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 4 de Alcalá de Henares, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado nuevamente el documento que precede bajo el asiento número 23 del diario 17, escritura número 214/93 del Protocolo del señor Pérez Sanz, a petición del presentante extendiendo la siguiente nota de calificación: Suspando la inscripción que en aquella se solicita por concurrir: 1. Se trata de una elevación a público de documento privado en la que falta el consentimiento de uno de los cónyuges adquirentes, artículo 1.279 en relación con los 1.259 y 1.261 y concordantes del Código Civil. 2. El contenido de la estipulación primera («La sociedad inmobiliaria “Urbis, Sociedad Anónima”, formaliza la venta de la finca, registral número 49.234 a favor de dona María de los Remedios Iglesias Carrasco, que la compra y adquiere con carácter privativo, en cumplimiento del convenio regulador de su divorcio...»), no sólo es contradictorio con la exposición de la escritura en la que se reconoce una adquisición ganancial, sino que: a) No se atiende